

Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo
(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)
<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

TEMA: PREJUDICIALIDAD

RESUMEN

El presente informe contiene un estudio acerca de lo que es la prejudicialidad.

El mismo contiene:

- Normativa del Código Procesal Civil
- Doctrina de la materia
- Jurisprudencia sobre el prejudicialidad.

Índice de contenido

NORMATIVA.....	2
Código Procesal Civil.....	2
DOCTRINA.....	2
Origen del nombre.....	2
Definición	2
Sistemas prejudiciales.....	3
Sistema de la unidad jurisdiccional.....	3
Sistema de la prejudicialidad absoluta.....	4
Sistema mixto o de la prejudicialidad relativa.....	4
Otras clasificaciones.....	4
Prejudicialidad en el 203 Código Procesal Civil	5
JURISPRUDENCIA.....	6
Res: 2006-00384	6
Res: 2006-01082.....	10
Res:2006- 810.....	20
FUENTES CITADAS.....	21

NORMATIVA

Código Procesal Civil¹

ARTÍCULO 203.

Prejudicialidad en cuanto a un auto.

Si la decisión del proceso penal afectara sólo lo resuelto en un auto, el juez podrá suspender los efectos de este último hasta la decisión del proceso penal, en cuyo caso se aplicará lo dicho en el inciso 2) del artículo anterior.

DOCTRINA

Origen del nombre²

Según algunos juristas, se da una cuestión prejudicial, cuando la misma debe ser resuelta antes de la cuestión principal porque constituye una premisa o antecedente lógico de la sentencia.

Ésta concepción, bastante aceptada por la doctrina, se remonta al Derecho Romano, de donde proviene la regla de que el: "juez de la acción es el juez de la excepción". Recordemos que en el período formulario, la fórmula era la que fijaba los límites de la competencia del juez, y en consecuencia éste, conocía de todos los puntos que tuviesen alguna relación con la demanda. Así, si el juez era competente para conocer la demanda, también lo era para conocer de las defensas que se opusieren a ella. Sin embargo, cuando surgía alguna cuestión diferente del objeto principal, el juez resolvía antes de éste (prejudicialidad), pudiéndose nuevamente discutir en otro juicio como objeto de una nueva demanda.

Del Derecho Romano pasó al Derecho Francés y posteriormente a otras legislaciones, produciéndose modificaciones sustanciales que prácticamente son las características propias que distinguen a la prejudicialidad en cada sistema. No pretendo continuar con el análisis histórico, por no ser realmente el objetivo de este estudio, por lo que, pasaré directamente a analizar los problemas prácticos que se derivan de la misma, y que, como lo expuse al principio, se resumían en algunas interrogantes que formulé.

Definición³

La definición de la prejudicialidad, no es posible desde un punto de vista absoluto. Las mismas discrepancias de los juristas

impiden una conceptualización uniforme. Sin embargo, con fines puramente ilustrativos, me permitiré exponer algunas definiciones hechas por juristas reconocidos. La importancia que tal vez podría resultar de dichas definiciones, es que, cuando veamos los sistemas imperantes, podremos ubicar a los autores como defensores de uno u otro sistema, y, a la vez, tratar de ubicar a nuestra legislación.

Según Alsina, para que una cuestión tenga "característica prejudicial en sentido propio, debe fundarse en una relación sustancial independiente de la que motiva la litis y cuyo conocimiento corresponda, por disposición de la ley o por la naturaleza jurídica de la cuestión y en juicio autónomo, a otro tribunal la decisión del cual debe influir con efectos de cosa juzgada en la resolución final a dictarse respecto de aquella.

Para Florián, la prejudicialidad es siempre una cuestión de derecho cuya resolución se presenta como antecedente lógico y jurídico de la de derecho penal objeto del proceso y que versa sobre una relación jurídica de naturaleza particular controvertida.

Manzini al estudiar la prejudicialidad, lo hace, como uno de los efectos jurídico-procesales de la conexión material, subjetiva u objetiva, estimando que la misma consiste en la valoración de los hechos relativos a uno de los delitos conexos, en donde, las decisiones pueden afectar las acciones penales ejercidas con motivo de otros delitos.

Para el profesor Prieto Castro, la prejudicialidad se origina a causa de la existencia en determinado sistema jurídico de diversidad de órganos jurisdiccionales, en cometidos diferentes, de suerte que al surgir en un proceso penal una cuestión que sea necesario resolver para poder entrar en el conocimiento y decisión del caso debatido, y ocurre que esa cuestión no se halla asignada a las atribuciones del tribunal penal actuante, habrá de determinarse por la ley el órgano que deba conocer de ella.

[...]

Sistemas prejudiciales

Sistema de la unidad jurisdiccional⁴

Se fundamenta este sistema en el conocido principio romano de que el juez de la acción lo es también de la excepción (véase infra No. 2, ps. 2 y 3). Así, el juez civil o penal, pueden pronunciarse sobre cuestiones que surgen en su conocimiento para el solo efecto

de decidir la cuestión principal ("Ínter tantum"), sin que los alcance la autoridad de la cosa juzgada. Este sistema se sigue en Alemania y en Austria.

Sistema de la prejudicialidad absoluta⁵

Según este sistema, el juez civil no podría pronunciarse sobre ninguna cuestión prejudicial mientras no haya sentencia con efecto de cosa juzgada del juez competente para conocer de dicha cuestión. Sin embargo, el juez penal sí tendría la posibilidad de pronunciarse sobre otras cuestiones, que como la civil sean necesarias para la decisión del asunto penal. Se funda este sistema en la prevalencia de la jurisdicción penal sobre las demás, y sobre todo, en criterios de orden público que laten en el seno del Derecho Penal, debido a los intereses tan especiales que protege, por lo que, debe evitarse al máximo la dilatación de los procesos.

Este sistema tiene el inconveniente de que, da preferencia únicamente a la jurisdicción penal, excluyendo otros de diversa naturaleza, como son los civiles, laborales y contenciosos administrativos, lo que generaría cierta incertidumbre entre los ciudadanos, pues, el juez decidiría sobre cuestiones que están reservadas en forma exclusiva a otros tribunales; tal es el caso del estado civil de las personas, la nulidad del matrimonio, la declaratoria de quiebra, etc.

Sistema mixto o de la prejudicialidad relativa⁶

En este sistema tanto el juez civil como el penal pueden pronunciarse sobre cuestiones de diversa competencia, al solo efecto de hacerlo prejudicialmente, pero sin que el pronunciamiento que se refiere a esas cuestiones adquiera autoridad de cosa juzgada material. Esto significa que pese a la decisión en otros tribunales, tales cuestiones pueden ser examinadas nuevamente con tal carácter en el proceso respectivo, donde sí se produce la verdadera adecuación entre la competencia, la acción y el proceso. Solo se admite la posibilidad de suspender el proceso, cuando la ley en forma expresa así lo disponga. Este es uno de los sistemas que se siguen en nuestro país, en Francia y en la mayoría de los países latinoamericanos.

Otras clasificaciones⁷

También se habla en la doctrina de cuestiones prejudiciales obligatorias y facultativas, devolutivas (que incluye las absolutas y las relativas), no devolutivas. Estas últimas son aquellas, en que el juez puede, a los efectos de decidir sobre el

objeto principal de la acusación, pronunciarse sobre ellas, es decir, sobre cuestiones que son de conocimiento de otra jurisdicción; se trata de una decisión "incidenter tantum", sea, al solo efecto del pronunciamiento penal, sin que aquellas adquieran autoridad de cosa juzgada.

Las llamadas cuestiones prejudiciales devolutivas absolutas, vienen a ser aquellas que suscitándose en un proceso penal, éste debe suspenderse hasta tanto el tribunal competente se pronuncie (20). También se habla de devolutivas relativas, cuando resultando la cuestión prejudicial (excluyendo las absolutas en sentido estricto), el juez suspende el proceso para que la parte interesada la promueva o gestione ante el tribunal competente, concediéndose en tal caso un plazo en el evento de inactividad del interesado o vencimiento del plazo, el juez penal podría pronunciarse sobre dichas cuestiones.

Prejudicialidad en el 203 Código Procesal Civil ⁸

A los fines de esta investigación nos interesa comentar la norma contenida en el inciso 2) del artículo 202. Regula la suspensión del proceso civil en razón de la influencia que sobre esa jurisdicción y el caso ejercerá la decisión de un proceso penal. Esto es, que establece la prejudicialidad penal en lo civil, es decir, los supuestos de sujeción de un proceso civil a la decisión de uno penal. De importancia señalamos que esta norma crea el portillo para que., en casos no dispuestos expresamente por ley -distintos a los de los artículos 396 -y siguientes ya analizados-, sea posible declarar la prejudicialidad en materia civil. Se trata de una norma abierta, la que se refiere a un presupuesto genérico.

La norma de comentarlo origina críticas por cuanto establece como límite máximo de suspensión del proceso civil el término de dos años. Si bien la consideramos una disposición loable, lo cierto es que difícilmente se ajusta a la realidad de los procesos judiciales. Aún en los de carácter penal, cuya tramitación es más ágil en principio, éstos casi nunca terminan antes del plazo de dos años. Por ello, calificarnos poco acertada la norma de análisis porque equivale a derogar, prácticamente, el cumplimiento de los propósitos del decreto de prejudicialidad para los casos en que se alega la falsedad documental de influencia decisiva.

La norma contenida en el artículo 203 del Código Procesal Civil, por otro lado, viene a ampliar los alcances del inciso 2) del artículo 202 de cita anterior, en la medida en que autoriza ordenar un decreto de prejudicialidad bajo el supuesto de elementos decisivos y de influencia, no sobre todo el proceso, sino sobre lo que se haya resuelto mediante un auto. Se incluirán,

en consecuencia, aspectos que hayan sido resueltos a través de la vía incidental.

Como se desprende, la disposición transcrita crea, bajo los presupuestos de carácter esencial, la posibilidad de suspender LOS EFECTOS de un auto en cuanto éstos mantengan una vinculación con lo que, en definitiva, sea resuelto en sede pena!. Según la naturaleza de lo resuelto mediante auto y lo que sea sometido a conocimiento de la jurisdicción represiva, es posible admitir la posibilidad de suspensión de todo el proceso por cuanto existe remisión expresa a lo dispuesto por el inciso 2) del artículo 202 del Codicio Procesa! Civil.

JURISPRUDENCIA.

Res: 2006-00384⁹

Visto el procedimiento de revisión interpuesto en la presente causa seguida contra Jorge Eduardo Chacón Pérez y otro, por el delito fraude de simulación, en daño de Norma Salas Salazar; y;

Considerando:

I.- Los sentenciados, Jorge Chacón Pérez y Daniel Jiménez Berrocal, interponen procedimiento de revisión contra la sentencia número 85-2000 dictada por el Tribunal del Segundo Circuito Judicial de Alajuela, sede Ciudad Quesada, a las 16:30 horas del 15 de junio de 2000, que los condenó a la pena de dos años de prisión a cada uno de ellos, y al pago solidario de cinco millones de colones por concepto de daño moral y quinientos diez mil colones por costas personales, como autores responsables del delito de fraude de simulación, cometido en perjuicio de Norma Salas Salazar. Con fundamento en el artículo 408 incisos d), e) y g) del Código Procesal Penal, los quejosos reclaman como causales revisorias: a) Ilegitimidad de la sentencia por violación al principio de objetividad, en tanto los Juzgadores omitieron consignar y valorar en el fallo elementos probatorios favorables a los enjuiciados, relativos a la causa civil número 453-1-92 del Juzgado Civil de Limón, en proceso ordinario de la ofendida contra los imputados, infringiendo sus deberes. b) Existencia de nueva prueba que pone de manifiesto que el delito acusado no existió. c) Violación al debido proceso por: c.1) Falta de fundamentación probatoria descriptiva e intelectual; c.2) Falta de fundamentación de la pena.

II.- Sobre la admisibilidad del procedimiento de revisión incoado Si bien es cierto en el apartado b) se alega la concurrencia de prueba nueva que pone de manifiesto que el delito por el que se condenó a los acusados no existió y pese al

ofrecimiento de elementos probatorios efectuado, analizando los fundamentos del reclamo que se formula, advierte esta Sala que no se ajustan a los presupuestos de la causal invocada, sino a aquella correspondiente a la violación al debido proceso por quebranto al derecho a la doble instancia en materia penal (ver folios 650 a 652 y 744 a 749), de allí que, sobre tal perspectiva, procederá el estudio de fondo pertinente. En consecuencia, con la aclaración efectuada, por cumplir con los requisitos legales, se ordena admitir para su trámite la gestión que al efecto invocan los sentenciados. De conformidad con los artículos 410 y 413 ambos del Código Procesal Penal, se confiere audiencia a las partes para que dentro del término de diez días manifiesten sus pretensiones, así como para que ofrezcan las pruebas que estimen pertinentes. Se les previene que deben señalar lugar dentro del Primer Circuito Judicial de San José, o forma para recibir notificaciones.

III.- Con relación a la consulta preceptiva Si bien es cierto las causales de revisión dentro de las cuales se encuadran las pretensiones de los gestionantes, ameritarían el planteamiento de la consulta preceptiva, el Tribunal Constitucional, en situaciones similares ha establecido, que la violación al principio de objetividad del juez; el quebranto al derecho a la doble instancia en materia penal; la falta de fundamentación del fallo y de la pena, constituyen elementos integrantes del debido proceso (ver votos números 9801-99 del 14 de diciembre de 2001; 9123-01 del 12 de setiembre de 2001; 14715-04 del 22 de diciembre de 2004; 4375-05 de las 14:54 horas del 21 de abril y 5301-05 de las 14:58 horas del 4 de mayo, ambos de 2005; 9380-01 y 9372-01 ambos del 19 de setiembre de 2001). En atención a lo expuesto y como la propia instancia constitucional ha indicado: "...la Sala o el Tribunal competente, no están obligados a formular la consulta preceptiva a que se refiere el párrafo segundo del artículo 102 de la Ley de Jurisdicción Constitucional, en los casos en que exista jurisprudencia idéntica o análoga..." (Cfr. resolución número 9384 de las 14:30 horas del 19 de setiembre de 2001). En consecuencia, de conformidad con los argumentos establecidos, se omite formular nueva consulta preceptiva, debido aplicarse de ser cierto lo reclamado por los quejosos, los antecedentes que existen en torno al tema citado.

IV.- Sobre prejudicialidad En memorial visible a folios 728 a 757, el Licenciado Antonio Biolley Riotte, apoderado especial judicial de los impugnantes, al contestar la prevención efectuada por esta Sala mediante resolución de las 14:35 horas del 9 de febrero de 2006, sustituida posteriormente por resolución de las 9:25 horas del 27 de febrero siguiente (ver folio 724), entre otros pronunciamientos, solicita se decrete la prejudicialidad en el procedimiento revisorio incoado por sus poderdantes, toda vez

que en la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, se ventila un recurso de casación interpuesto contra la sentencia en sede civil, donde se le da asiento a una obligación dineraria a cargo de sus representados, que deviene inexistente, y mantiene relación con la causa penal donde se les condenó por el delito de fraude de simulación, fallo que ahora se solicita revisar. Sin embargo, la prejudicialidad invocada no resulta de recibo. El artículo 21 del Código Procesal Penal, a propósito del tema sobre prejudicialidad, establece: *"Cuando lo que deba resolverse en un proceso penal dependa de la solución de otro procedimiento según la ley y no corresponda acumularlos, el ejercicio de la acción se suspenderá después de la investigación preparatoria hasta que, en el segundo procedimiento, se dicte resolución final"*. Así, aun cuando el instituto procesal de la prejudicialidad forma parte del debido proceso, su determinación deviene excepcional, en tanto, la regla o principio general, es que los jueces resuelvan los asuntos sometidos a su conocimiento, y no solo en aplicación de la ley penal, sino en aquellas otras circunstancias que mantengan relación con otras ramas del quehacer jurídico, por ejemplo, los aspectos civiles, en una acción civil resarcitoria incoada dentro del proceso penal. Pese a ello, resulta posible alegar la prejudicialidad, con carácter excepcional, únicamente en aquellos casos en que la ley lo contemple: por el establecimiento de una acción de inconstitucionalidad; en delitos contra el honor (artículo 150 del Código Penal); por levantamiento de la inmunidad; por la consulta preceptiva en materia de revisión penal, circunstancias que no se ajustan al caso examinado, en tanto, independientemente de la resolución en sede civil, la sentencia penal que es objeto del procedimiento de revisión que los mismos solicitantes invocaron, se refiere a la conducta defraudatoria ejecutada por los sentenciados, al efectuar una venta simulada sobre tres fincas de su propiedad, que previamente habían sido embargadas por orden de autoridad jurisdiccional en sentencia firme, traspasándolas a una sociedad anónima de la que ellos también eran miembros, con la finalidad de obtener un beneficio indebido y evitar el resarcimiento proveniente de los perjuicios sufridos por la ofendida Norma Salas Salazar, sin que mantenga incidencia lo que en definitiva resuelva la instancia civil, sobre el pronunciamiento que se realice en torno a las causales de revisión formuladas.

V.- Sobre la prueba ofrecida Documental: Se acepta la prueba documental aportada a los autos por los impugnantes. En el momento procesal oportuno, si se estima pertinente para la resolución de la demanda revisoria incoada, se gestionará la restante prueba documental ofrecida, con excepción del expediente disciplinario seguido contra el notario Sergio Vargas López, el cual se rechaza

por improcedente, toda vez que no mantienen incidencia con relación a las causales revisorias invocadas. Testimonial: Los gestionantes ofrecieron los testimonios de los señores Valentín Salas Rodríguez, Norma Salas Salazar, así como sus propias declaraciones. Sin embargo, se rechazan tales elementos probatorios, en tanto no constituyen en realidad prueba nueva, pues todos los declarantes mencionados comparecieron en el debate ordenado y expusieron ante el Tribunal todos los aspectos pertinentes en defensa de sus intereses, en el marco de un juicio oral y público, donde tienen plena vigencia las reglas de oralidad e inmediación no solo en lo que se refiere a sus declaraciones, sino también respecto a los demás elementos de prueba. En todo caso, el análisis que, conforme a la sana crítica debió realizar el Tribunal sobre estas manifestaciones y sobre los restantes elementos probatorios, será precisamente objeto de examen por esta Sala al conocer sobre las causales de revisión formuladas. Asimismo en cuanto al ofrecimiento de los testimonios de Ovidio Pacheco Salazar, Freddy Alfaro Herrera, Álvaro Lanuza Artavia, Eligia Vargas Venegas y Sergio Vargas López, carecen de relevancia, en cuanto al aspecto penal reclamado, sobre el cual versa la demanda de revisión gestionada.

Por Tanto:

Se admite para su trámite la gestión interpuesta por los sentenciados. Se confiere audiencia a las partes para que dentro del término de diez días, manifiesten sus pretensiones, así como para que ofrezcan las pruebas que estimen pertinentes. Asimismo, se les previene que deben señalar lugar dentro del perímetro del Primer Circuito Judicial de San José o forma para recibir sus notificaciones. Por innecesario se omite realizar la consulta preceptiva. Se rechaza la solicitud de prejudicialidad incoada en esta causa. Se admite la prueba documental aportada a los autos, con excepción del expediente disciplinario seguido contra el notario Sergio Vargas López. En el momento procesal oportuno, si se estima necesario se gestionará la restante prueba documental indicada. Se rechaza la prueba testimonial ofrecida.

Res: 2006-01082¹⁰

Procedimiento de revisión interpuesto en la presente causa seguida contra, Hugo Luis Levy Mena, mayor, casado, cédula de identidad número 7-047-798; por el delito de apropiación indebida en perjuicio de Billy Maurice Baker. Intervienen en la decisión

del procedimiento la Magistradas Magda Pereira Villalobos, Jeannette Castillo Mesén, María Elena Gómez Cortés, y los Magistrados Jorge Arce Víquez y Ronald Salazar Murillo, estos cuatro últimos en su condición de Magistradas y Magistrados suplentes. El imputado ejerce su defensa Penal. Se apersonó el representante del Ministerio Público.

Resultando:

1.- Que en sentencia N° 134-96 dictada por el Tribunal Superior Primero Penal, Sección Tercera de San José, a las dieciséis horas del veintidós de octubre de mil novecientos noventa y seis, resolvió: "POR TANTO: De conformidad con lo expuesto, normas legales citadas, artículos 39 y 41 de la Constitución Política; 1, 30, 45, 59,- 60, 71- 74, 103, 223 en concordancia con el 216 inciso 2° del Código Penal, 123 y siguientes vigentes del Código Penal de 1941, que rige según Ley N° 4891 del ocho de noviembre de 1971; 1251, 1256, 1277, siguientes y concordantes del Código Civil. Por el resultado de los votos emitidos y por unanimidad se declara a HUGO LUIS LEVY MENA autor responsable del delito de APROPIACIÓN INDEBIDA cometido en perjuicio de BILLY MAURICE BAKER, en razón de lo cual se le impone el tanto de UN AÑO DE PRISIÓN, pena que deberá descontar en el lugar y forma que señalen los respectivos reglamentos penitenciarios, previo abono de la preventiva sufrida. Se le condena el pago de ambas costas del proceso penal. Firme el fallo se ordena su inscripción en el Registro Judicial. Expídanse los testimonios de estilo para ante el Juzgado e ejecución de la Pena y el Instituto Nacional de Criminología para lo de sus cargos. Por un período de prueba de TRES AÑOS se le concede al convicto el Beneficio de ejecución Condicional de la pena impuesta, advirtiéndosele en este acto que si durante este tiempo cometiere nuevo delito doloso sancionado con pena de prisión superior a seis meses este Tribunal esta facultado a revocarle el beneficio que ahora se le concede. Se declara CON LUGAR la pretensión Civil incoada en la ACCIÓN CIVIL RESARCITORIA por QUÍMICA INDUSTRIAL DE LUBRICANTES S.A. representada por BILLY MAURICE BAKER en contra del demandado civil HUGO LUIS LEVY MENA, razón por la cual se le condena a pagarle los siguientes rubros; Por DAÑO MATERIAL la suma de UN MILLÓN VEINTE MIL COLONES, más los intereses que por esta suma serán establecidos en vía de Ejecución de Sentencia, de conformidad con el interés legal y bancario desde fecha 24 de agosto de 1988 y hasta la firmeza de esta sentencia. Se declara sin lugar la pretensión en el tanto de CIENTO CINCO MIL QUINIENTOS SETENTA COLONES, correspondientes a los dos cupones de intereses relacionados. Se declara con lugar las costas procesales de la Acción Civil en DOSCIENTOS COLONES y personales en las sumas que correspondan de conformidad con el decreto de Honorarios de

Abogados, suma que será liquidada en la vía de Ejecución de sentencia. HÁGASE SABER. (EXP.91-96)." (Sic).Fs. LICDA. SILVIA BADILLA CHANG, LICDA. TERESITA RODRÍGUEZ ARROYO, LIC. OMAR VARGAS ROJAS.-

2.- Que contra el anterior pronunciamiento el licenciado Levy Mena interpuso procedimiento de revisión. Por todo lo expuesto solicita se declare con lugar el presente procedimiento de revisión interpuesto.

3.- En el presente asunto se realizó una audiencia oral y pública a las once horas del dieciocho de octubre de dos mil cinco.-

4.- Que verificada la deliberación respectiva, la Sala entró a conocer del procedimiento.-

5.- Que en los procedimientos se han observado las prescripciones legales pertinentes; y,

Considerando:

ÚNICO: El Licenciado Levy Mena, a título personal como sentenciado por el delito de apropiación indebida, solicita la revisión del fallo número 134-96, dictado por el entonces Tribunal Superior Primero Penal, Sección Tercera, de San José, con fecha de 22 de octubre de 1996. Alega en su escrito el quebranto al debido proceso y derecho de defensa, toda vez que la condena se impuso sin aplicación previa de la prejudicialidad. Estima el gestionante que, con el propósito de asegurarse el pago de honorarios profesionales, se limitó a ejercer el derecho de retención del dinero que su entonces cliente había entregado para afianzar costas, derecho que -entiende- le había sido expresamente reconocido por el Juzgado Cuarto Civil, de San José, mediante auto de 27 de febrero de 1989, y por el Juzgado Segundo Civil, también de San José, a través de la sentencia de 10 de septiembre de 1991, lo que debió motivar la prejudicialidad respecto del proceso penal en el que fuera condenado, de forma que éste no podía haberse desarrollado ni, por lo tanto, debía haberse dictado sentencia. Por otro lado, el promovente advierte que, para no comprometer la imparcialidad ni objetividad jurisdiccional, en la decisión de esta Sala no han de intervenir los Magistrados Alfonso Chaves Ramírez, Rodrigo Castro Monge y Jesús Alberto Ramírez Quirós, toda vez que ya concurrieron a pronunciarse sobre el fondo del asunto en sede de casación (mediante resolución número 486-97, de 23 de mayo de 1997), inadmitieron dos gestiones previas de revisión (mediante votos números 172-98, de 20 de febrero de 1998, y 445-98, de 15 de mayo de 1998) y declararon sin lugar una tercera revisión del fallo (resolución número 2000-227, de 25 de febrero de 2000). Especifica que la segunda y tercera revisión promovida

se fundamentaron en el quebranto a las normas de la prejudicialidad, en cuyo pronunciamiento intervinieron los Magistrados que habían conocido del asunto en casación, lo que violentó el derecho a la imparcialidad y objetividad jurisdiccional, de modo que los citados votos números 445-98 y 2000-227, en realidad, no resultan legítimos ni, en consecuencia, deben impedir una nueva decisión sobre ese mismo aspecto en el presente trámite. El alegato sobre la prejudicialidad no es de recibo por lo que se dirá: En primer lugar debe aclararse que los Magistrados Alfonso Chaves Ramírez, Rodrigo Castro Monge y Jesús Ramírez Quirós procedieron a excusarse del conocimiento de este proceso, habiéndose nombrado los respectivos Magistrados y Magistrada suplentes, como deriva de los folios 960, 962, 964 y 965 del expediente, aspecto que el promovente habrá podido comprobar al notificársele la admisibilidad de la presente gestión (folios 967 a 969). Ciertamente, en el segundo procedimiento de revisión incoado el 14 de abril de 1998 por el Licenciado Levy Mena (folios 834 a 840) se censuraba, como pretendido reproche novedoso, el irrespeto a las normas de la prejudicialidad. En específico, reclamaba que, no obstante haberse tramitado el proceso bajo el hoy derogado Código de Procedimientos Penales de 1973, resulta de aplicación el vigente artículo 21 del Código Procesal Penal de 1996, bajo el argumento de la aplicación retroactiva de ésta disposición que considera más favorable a su persona, conforme al artículo 12 del Código Penal. Esta Sala explicó que el reclamo era inadmisibile, dada la irretroactividad de las normas procesales, pues el citado artículo 12 se refiere únicamente a las leyes penales sustantivas. Luego, en la tercera revisión de la condena incoada el 15 de febrero de 1999 (folios 867 a 882), se queja, de nuevo, de la falta de aplicación de la prejudicialidad, al haberse dictado el fallo, en palabras del gestionante, "...sin tomar en cuenta la cuestión prejudicial alegada durante toda la tramitación del proceso que resolvía el mismo asunto en sede ordinaria civil...". Ante ello, esta Sala, de conformidad con el artículo 102 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, formuló la consulta preceptiva, resolviendo la Sala Constitucional, en su voto número 3131-99, de 30 de abril de 1999: "...Los argumentos en los cuales se fundamenta el recurso de revisión fueron alegados y resueltos en recurso de Casación...Esta Sala ha resuelto reiteradamente que cuando los argumentos contenidos en el recurso de revisión fueron reclamados anteriormente en el recurso de Casación, el cual fuera resuelto sin lugar, no es procedente analizarlos de nuevo como supuestas violaciones al debido proceso... En este caso, se observa que todos los argumentos del recurrente ya fueron esgrimidos en la casación presentada y fueron desechados, considerando en aquel momento la Sala Tercera, en lo conducente, que no existía violación al debido

proceso en lo actuado por las autoridades relativo a la prejudicialidad, tema éste que ahora pretenden [sic] reiterarse en el recurso de revisión de que se conoce. Por lo expuesto, no resulta procedente evacuar la consulta..." (folio 918). Este Despacho, por consiguiente, declaró sin lugar la gestión promovida por el Licenciado Hugo Luis Levy Mena. Ciertamente, el hecho de que en las dos últimas resoluciones de este Órgano (445-98, de 15 de mayo de 1998, y 2000-227, de 25 de febrero de 2000) hayan intervenido Magistrados que emitieron su criterio en sede de casación, no representa obstáculo para dar respuesta a la actual solicitud de revisión, aún siendo los alegatos similares a las dos anteriores gestiones que, de modo expreso, empiezan a mencionar la prejudicialidad como la figura procesal que inobservó el a quo al momento de dictar la condena recaída. Sin embargo, debe tener en consideración el gestionante, que el argumento de fondo de su reclamo sigue siendo el mismo desde que interpusiera el recurso de casación: no haberse estimado por el Tribunal de sentencia que órganos jurisdiccionales civiles (el Juzgado Cuarto Civil de San José, mediante auto de 27 de febrero de 1989, y el Juzgado Segundo Civil de San José, a través de la sentencia de 10 de septiembre de 1991) le habían reconocido -en criterio del promovente- la posibilidad de ejercer un derecho de retención del dinero, que su entonces cliente había entregado para afianzar costas, con el propósito último de asegurarse el pago de honorarios por sus servicios profesionales como abogado. Véase que dentro de los denominados "segundo motivo por el fondo" (folios 724 a 725) y "tercer motivo por el fondo" (folios 725 a 743), del recurso de casación que en su momento interpusiera el Licenciado Levy Mena, se aduce, en definitiva, que la actuación del sentenciado se limitó a ejercer el derecho de retención que el Tribunal de Juicio no debió desconocer, finalizando los argumentos de la siguiente manera: "...Para concluir cabe preguntarse: Si esta es la doctrina de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, y el suscrito solicito [sic] al Tribunal de Juicio que pasaran vista por el auto de las 10 horas 20 minutos del 27 de febrero de 1989, que rola a folios 228 del expediente, mediante el cual el Juez Cuarto Civil de San José me reconoce expresamente el Derecho Legal de Retención y por la Sentencia Número 213-91 de las 16 horas del 10 de Setiembre de 1991 del Juzgado 2do. Civil, confirmada por la Sentencia que rola a folios 615 a 620 ¿como [sic] puede el Tribunal de Juicio desconocer el valor de dichas resoluciones? ¿como [sic] pudo el tribunal de juicio desaplicar la doctrina transcrita?..." (folio 743). Estos aspectos los reiteró el gestionante en su primera solicitud de revisión de sentencia (folios 793 a 815, en especial esta última página). Como se indicó, es a partir de la segunda gestión revisora promovida que, expresamente, se comienza a articular este mismo reproche bajo el

argumento de la indebida ausencia de declaratoria de prejudicialidad, bajo el cual se reitera que el Tribunal de Juicio debió dictar una sentencia absolutoria, al haberse ejercido un derecho de retención, avalado por los citados Juzgados Civiles, que impedía proseguir con la acción penal, imposibilitaba este proceso en su contra por el delito de apropiación indebida y, con mayor razón, vedaba un fallo condenatorio como el recaído. No obstante estas consideraciones, esta Sala observa que el gestionante otorga un incorrecto contenido al instituto de la prejudicialidad (que, en efecto, alegó infructuosamente en varias ocasiones durante el proceso, según se desprende del expediente), pues las razones que expone para sostener su alegato no guardan relación alguna con la citada figura procesal. Cuando la acumulación de procesos está vedada por imperativo legal, la prejudicialidad se presenta como un mecanismo procesal que permite asegurar la unidad del ordenamiento jurídico dentro de la especialización de los diversos órganos jurisdiccionales con sus respectivas competencias, de modo que, cuando para resolver el objeto de un proceso se requiera, necesariamente, la previa decisión que, en otro proceso, compete a un tribunal diferente, aquél se suspende hasta tanto en este otro se resuelva el objeto principal. Ello significa que, como cuestión previa al enjuiciamiento ("pre-judicial") resulta determinante, en tanto premisa o antecedente lógico de la sentencia, que un aspecto del objeto de este proceso, que procede a suspenderse, se defina en otro cuya competencia está asignada a otro tribunal. Para el caso concreto son aplicables las normas del extinto Código de Procedimientos Penales de 1973, dada la irretroactividad de la norma procesal penal, salvo disposición contraria prevista en la ley. El artículo 8 del texto procesal en mención señala: "El tribunal competente deberá resolver, con arreglo a las disposiciones legales que las rijan, todas las cuestiones que se susciten en el proceso". Ello suponía una independencia de la jurisdicción penal, por cuanto el tribunal estaba obligado a decidir sobre todas las pretensiones de las partes procesales; lo que conllevaba el predominio de la jurisdicción penal sobre otras de diferente naturaleza a partir de la trascendencia de los intereses públicos propios de aquella como consecuencia de la eventual comisión de delitos. No obstante, por imperativo legal, ese deber se podía restringir, suspendiéndose el proceso penal o impidiendo la decisión de fondo mientras se resolvía en otro proceso el punto que influiría en la resolución de aquél; como, por ejemplo, sucede con el artículo 150 del Código Penal y el artículo 82 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional. Incluso bajo el régimen del Código de Procedimientos Penales, había resuelto este Despacho, mediante resolución número 17-F-92, de 14 de enero de 1992, que por disposición legal cabía la suspensión de

un proceso penal por prejudicialidad: "...El sistema procesal penal vigente, sigue el principio de que el Juez de la acción es el Juez de la excepción, (pues confiere al tribunal penal competencia para resolver toda cuestión no penal que se suscite en relación con el objeto procesal, (excepto por disposición legal expresa). ...No se está en presencia de alguna circunstancia de carácter prejudicial, que impida la continuación de la causa, ya que la circunstancia citada por la impugnante de la necesidad de que en otros procesos se determinara la falsedad de las aseveraciones del encartado, no resulta de recibo, pues el delito de falso testimonio no requiere como requisito de procedibilidad, la existencia de un proceso previo que determine la existencia de la falsedad a que se alude..." [el resaltado no pertenece al original]. No obstante lo anterior, en el voto 3625-93, de 28 de julio de 1993, la Sala Constitucional admite la suspensión de procedimientos penales por prejudicialidad en supuestos que, si bien no estén definidos de modo explícito en la ley, son necesarios según los fines del proceso: "...En cuanto a la prejudicialidad es necesario indicar que dicho fenómeno jurídico tiene como objeto impedir que se dicten pronunciamientos contradictorios respecto de un idéntico objeto, salvaguardando la unidad del poder jurisdiccional dentro del ordenamiento jurídico. La prejudicialidad que interesa analizar para los efectos de la consulta que se esta resolviendo, es la que surge cuando la ley de fondo imposibilita la continuación de la actividad de los órganos públicos penales, hasta que se obtenga un pronunciamiento firme en otra jurisdicción con respecto a un determinado presupuesto, complemento o elemento del hecho delictivo imputado. En este sentido, la cuestión prejudicial para el proceso penal es la prevista expresamente en la ley y, en casos excepcionales, aquella necesaria, según el criterio del juzgador, para la resolución de fondo de la causa, con la exigencia de que sea resuelta por el juez cuya decisión causa estado con respecto a la existencia o inexistencia del elemento del delito al cual se refiere. La cuestión prejudicial puede versar sobre otro elemento de derecho penal... o sobre otras materias y debe ser resuelta en firme por el juez competente conforme a su naturaleza, pues de esa resolución depende la existencia del delito que ha de juzgar el juez penal. Al resolverse la cuestión prejudicial y cesar la suspensión del proceso penal, los poderes de acción y jurisdicción penales sufren la limitación impuesta por el contenido sustancial de aquella decisión. En la cuestión prejudicial la resolución penal o extrapenal produce cosa juzgada para el caso que se suspendió a causa de la prejudicialidad, lo que implica que la autoridad que lo conoce no puede rever lo resuelto por el otro órgano jurisdiccional, debiendo estar a lo resuelto..." [el resaltado no pertenece al original]. La Sala Constitucional admite, entonces, junto a los casos de prejudicialidad previstos de forma expresa en

la ley, una excepción consistente en aquellos supuestos que justifiquen la suspensión del proceso penal cuando, a criterio del tribunal mediante resolución fundada, derive imprescindible la suspensión para la decisión de fondo en torno a la existencia o no del delito. Sin embargo, esta última posibilidad, en ningún caso, permite desnaturalizar el instituto de la prejudicialidad mediante la suspensión de procesos penales sin que concurren las circunstancias que la fundamentan. No en vano, la misma Sala Constitucional resuelve en esta decisión -que el promovente cita en sustento de sus pretensiones-: "...Referido al caso en examen, la Sala considera que lo que el recurrente plantea en su recurso de revisión, acerca de la violación al debido proceso por haberse dictado la sentencia condenatoria, sin tomar en cuenta la cuestión prejudicial que resolvía el mismo punto en sede ordinaria, no encuadra dentro de lo definido en el considerando anterior como prejudicialidad en sede penal, donde se determinó su naturaleza de procedimiento excepcional que se da únicamente en virtud de norma expresa que lo autorice o de resolución fundada del juzgador cuya esencialidad sea determinada por los mismos fines del proceso. Por lo que en nuestro sistema jurídico, el principio o regla imperante lo constituye mas bien, la separación de vías o sedes para el análisis de la materia correspondiente, salvo el caso de la acción civil resarcitoria instada dentro de un procedimiento penal. La instauración de la acción civil resarcitoria en sede penal surge del principio que establece que los jueces deben resolver todos los asuntos planteados ante ellos -consagrado entre otros, en el artículo 41 de la Constitución Política y los artículos 8 y 396 del Código de Procedimientos Penales-, lo que determina que el órgano jurisdiccional en lo penal tiene el poder-deber de aplicar no sólo la ley penal, sino de decidir las cuestiones referentes a otras ramas del derecho cuando tengan relación con la cuestión penal. En este sentido deberán aplicar todas aquellas leyes de las cuales dependa la existencia del delito que se conoce y la responsabilidad de los partícipes, salvo que se trate de una cuestión prejudicial... En este sentido la Sala no observa que haya podido existir quebranto a la garantía del debido proceso, si lo que el recurrente alega es que el asunto ventilado ante la jurisdicción penal, ya había sido resuelto en la vía civil u ordinaria, debido a ...todo lo expuesto y principalmente por la diferente naturaleza de las normas y pretensiones susceptibles de resolución en ambas sedes..." [el resaltado no pertenece al original]. Ya en el vigente Código Procesal Penal de 1996, se contempló el artículo 21 que regula la prejudicialidad: "Cuando lo que deba resolverse en un proceso penal dependa de la solución de otro procedimiento según la ley y no corresponda acumularlos, el ejercicio de la acción penal se suspenderá después de la investigación preparatoria hasta que, en el segundo procedimiento,

se dicte resolución final". Este precepto define los requisitos fundamentales para declarar la prejudicialidad con la consecuente suspensión del proceso: a) que por mandato legal se disponga que la decisión jurisdiccional de ese proceso depende de lo que se resuelva en otro, b) que no proceda la acumulación entre ambos, y c) además se colige de dicho numeral, que la prejudicialidad se prevé en relación con el proceso que se inicia. Así, esta Sala ha resuelto, en el voto número 2000-00518, de 19 de mayo de 2000: "... El que exista un proceso civil (o de otra índole) sustanciándose en otro tribunal de la República, no impide a la competencia penal entrar en conocimiento y pronunciamiento de los aspectos penales que eventualmente muestren los hechos que dieron pie a aquel. Eso llevaría al absurdo de que bastaría la interposición de un proceso en cualquier sede, para impedir a los tribunales penales la investigación del hecho. Antes bien, ...el propio ordenamiento procesal civil impone la preeminencia de la materia penal sobre la civil, tanto en razón de la cosa juzgada que implica la sentencia penal (artículo 164 del Código Procesal Civil), como por la lógica suspensión que del proceso civil se preceptúa en caso de incoarse uno penal en cuanto a los mismos hechos (artículo 202, inciso 2 del mismo código)... Por otra parte, no puede estimarse que esa intervención de los tribunales penales implique una invasión de la competencia de otros órganos, ya que estos conservan intactas sus facultades para el conocimiento de la causa en las áreas respectivas y no resultan sustituidos, sino únicamente limitados por mérito de ley...". En consecuencia, en el caso objeto de la presente revisión el alegato formulado por el Licenciado Hugo Luis Levy Mena no se corresponde, en buena técnica jurídica, con prejudicialidad alguna, al no cumplirse los requisitos al efecto. No existe disposición normativa por la que se pueda entender que la presente causa debía suspenderse por hallarse subordinada a los procesos civiles incidental y ordinario que se tramitaran, respectivamente, ante los Juzgados Cuarto y Segundo Civil, de San José. Asimismo, tampoco resultaba necesario para emitir sentencia sobre el objeto del proceso por el delito de apropiación indebida de la suma de un millón veinte mil colones (1,020,000.00 colones) pertenecientes a Química Industrial de Lubricantes, S.A. (representada por Bill Maurice Baker) en contra del Licenciado Levy Mena, lo que pudiera resolver aquella jurisdicción civil, cuyo objeto se centraba únicamente en el reconocimiento de una deuda dineraria por los servicios profesionales que como abogado el gestionante había prestado a la citada empresa. De modo que a efectos de la configuración penalmente típica de la conducta del gestionante, no resultaba imprescindible el reconocimiento previo de una deuda en su favor como remuneración por sus servicios técnicos, pues aún teniendo ésta por cierta (de lo que da muestra la sentencia del Juzgado Segundo Civil, de 10 de septiembre de

1991), ello no impide considerar que la retención que hiciera de ese dinero fuera ilegítima. A pesar de lo anterior, hace ver este Despacho que la resolución del Juzgado Cuarto Civil que el gestionante utiliza, de forma insistente, en sus pretensiones en esta sede, fue dictada desconociéndose en esa jurisdicción civil que existía en curso un proceso penal contra aquél por la apropiación indebida del dinero de Química Industrial de Lubricantes, S.A., aspecto que, quien ahora gestiona, omitió indicar al Juzgado Civil en su solicitud. Obsérvese que la denuncia por el ilícito penal se formuló ante el Ministerio Público, por Bill Maurice Baker, el 9 de agosto de 1988 (folios 1 a 5), que con fecha 16 de agosto de 1988 la Fiscalía apercibió al Licenciado Levy Mena de la devolución de un millón ciento veinticinco mil quinientos setenta colones (1,125,570.00 colones) en atención al párrafo tercero, del artículo 223 del Código Penal (folios 28 y 32) y que, ante su incumplimiento, fue intimado de los cargos el 7 de septiembre de 1988 (folio 70). Sin bien el Licenciado Levy Mena había gestionado un incidente por cobro de honorarios ante el Juzgado Cuarto Civil el 28 de julio de 1988 (folios 157 y 316), no es sino hasta el 22 de febrero de 1989 (folios 320 y 558), aproximadamente seis meses después de iniciada la causa penal en su contra, que solicita al citado Juzgado, y sin advertir del proceso penal seguido en su contra, le reconozca un derecho de retención sobre la suma indicada "...hasta tanto no se me liquiden y cancelen mis honorarios por el presente juicio...". En respuesta a esa solicitud, el órgano jurisdiccional (folios 228, 321, 419, 559 y 951) resuelve el 27 de febrero de 1989: "...Como bien lo señala el aquí incidentista... existe la norma civil indicada que expresamente autoriza al mandatario retener los objetos que se le hayan entregado por cuenta del mandante, en seguridad de las prestaciones a que éste fuere obligado por su parte (art. 1277 del Código Civil). Por lo anterior, resulta innecesaria autorización alguna en tal sentido...". Sin embargo, dado que ese extremo era objeto de un proceso penal, por lealtad procesal no debió haberse formulado esa petición al Juzgado Civil o, gestionándose, debió haberse informado de la causa penal, en cuyo caso la jurisdicción civil no debía pronunciarse al respecto. Esta Sala observa que la misma gestión se pretendió, días después, con fecha 7 de marzo de 1989, en el proceso ordinario número 75-89 ante el Juzgado Quinto Civil, de San José, para que el citado órgano jurisdiccional le reconociera un derecho de retención por la suma de doscientos cincuenta mil quinientos colones (250,500.00 colones) que tenía en su poder y recibidos a cuenta de la accionada (folio 346). Sin embargo, el Juzgado, con acierto, resolvió: "...No ha lugar la solicitud que hace el actor. No tiene facultades el Despacho para reconocer o autorizar a una de las partes el derecho de retención por cuanto el mismo está

expresamente autorizado por ley con las consecuencias correspondientes por el mal uso o errónea aplicación del numeral que lo establece..." (folios 264 a 265 y 346 a 349 vuelto). En definitiva, en el presente caso no tenía cabida la suspensión del proceso penal por una supuesta cuestión prejudicial que debiera resolverse en la jurisdicción civil: ni hay disposición legal que así lo ordenara, ni el objeto del proceso en esta última sede, relativo al reconocimiento de una deuda por emolumentos en favor del Licenciado Hugo Luis Levy Mena, resultaba indispensable para decidir acerca de la apropiación que de modo indebido hiciera de montos que le pertenecían a Química Industrial de Lubricantes, S.A., aún pesando sobre ésta aquella obligación dineraria. Por último, resulta improcedente la prueba documental y adicional que el Licenciado Hugo Luis Levy Mena ofreció (folios 975 a 982), una vez que esta Sala acordara dar trámite al procedimiento de revisión incoado, durante el plazo que, por el término de diez días, se confirió a las demás partes para que señalaran lugar para ser notificadas, informaran de sus pretensiones y ofrecieran, de ser el caso, la prueba pertinente (folio 967). Este trámite se dirige únicamente a quienes no han gestionado la revisión del fallo, con el fin de garantizar la igualdad procesal y el derecho a audiencia entre las partes procesales, de modo que ha de entenderse excluido de esta audiencia al promovente de la revisión. Ello conforme a la relación de los artículos 479 y 493 del hoy derogado Código de Procedimientos Penales, y según el artículo 413 del vigente Código Procesal Penal. De todos modos, la prueba ofrecida no tiene la virtualidad de influir en lo ahora resuelto, pues se trata de documentos que ya constan en el expediente, algunos de los cuales fueron considerados en esta decisión.

Por Tanto:

Se declara sin lugar el procedimiento de revisión de sentencia promovido por el Licenciado Hugo Luis Levy Mena.

Res:2006- 810¹¹

PROCESO EJECUTIVO , establecido ante el Juzgado Quinto Civil de Mayor Cuantía San José , bajo el expediente número 00-000687-184-CI . Incoado por DANIEL JIMENEZ MELENDEZ , quien otorgó poder especial judicial al licenciado Carlos Luis Ibarra García, contra ASERRADERO Y DEPOSITO DE MADERAS BARBARA S.A. , representada por su apoderado generalísimo Jorge Eduardo Jiménez Berrocal, quien otorgó poder especial judicial al licenciado Gilberth Alfaro Fallas .

En virtud de recurso de apelación interpuesto por la parte actora, en contra de la sentencia de las catorce horas diez minutos del cinco de abril del dos mil cinco, conoce este Tribunal del presente proceso.

Redacta el Juez Parajeles Vindas , y;

CONSIDERANDO:

En esta vía sumaria ejecutiva, el actor pretende el cobro de una letra de cambio por la suma de \$ 1.500.000. No se liquidan intereses. La sociedad demandada se opuso a folio 45 con las excepciones de falta de derecho, exceptio doli, falta de causa, falta de legitimación en sus dos modalidades y la mal denominada "genérica sine actione agit." En síntesis, alega la existencia de un fraude de simulación y tentativa de estafa donde intervino el actor y su hijo, en su momento apoderado de la empresa accionada. Añade, en ese memorial, que no existe ninguna negociación entre la demandada y el actor, de ahí la ausencia de causa. Por esa razón se puso la denuncia penal y, por auto de las 11 horas 30 minutos del 30 de mayo de 2000 de folio 37, se suspendió el proceso con fundamento en el artículo 202 inciso 2° del Código Procesal Civil. Transcurrido el plazo legal de dos años, se reanuda mediante resolución de las 9 horas del 6 de mayo de 2003, visible 205. El Juzgado a-quo, en el fallo apelado, acoge las defensas citadas y desestima la demanda. Tuvo por acreditado que entre las partes no existe obligación. En esta instancia, se han aportado dos sentencias penales, pero en realidad aún no se ha resuelto en definitiva la causa penal. El Tribunal tiene claro que se ha superado el trámite del 202 citado, pero en aplicación del numeral 203 ibídem, lo correcto es declarar la prejudicialidad. No hay duda, en este caso concreto, la influencia que tiene esa decisión frente a la letra de cambio. En sede represiva se cuestiona todo lo ocurrido con el título, en especial se analiza las razones para su emisión. Incluso, el debate no ha sido del todo pacífico, pues los fallos penales agregados a los autos tienen soluciones distintas: uno es condenatorio y el otro absolutorio. El proceso penal se encuentra en su fase final, solo pendiente del resultado del recurso de casación Constancia de folio 562 vuelto. En este estadio procesal; esto es, el fallo civil aún no ha adquirido firmeza por estar pendiente la apelación, lo prudente es esperar lo que resuelva la honorable Sala Tercera Penal, con lo cual el punto se resuelve con mayores elementos de juicio y se podría evitar futuras discusiones. Por lo expuesto, en virtud de la

prejudicialidad decretada, se invalida la resolución de las 8 horas del 1º de junio de 2005, en la cual se admitió la apelación. La nulidad, además, se justifica en razón de concederle oportunidad a las partes para expresar agravios a tenor de la decisión penal. Deben las partes, una vez resuelto en definitiva la causa penal, aportar certificación del fallo firme y con esa documentación el a-quo admitir de nuevo la alzada conforme a derecho .

POR TANTO:

Se anula el auto de las ocho horas del primero de junio de dos mil cinco. Procedan las partes y el Juzgado a-quo de acuerdo con lo ordenado en el considerando único

FUENTES CITADAS

- 1 LEY N° 7130 del 16 agosto de 1989
- 2 HERRERA CASTRO , Luis Guillermo. La prejudicialidad en el derecho procesal costarricense. Revista Judicial. (23). 1982. p.10
- 3 HERRERA CASTRO , Luis Guillermo. La prejudicialidad en el derecho procesal costarricense. Revista Judicial. (23). 1982. p.10
- 4 HERRERA CASTRO , Luis Guillermo. La prejudicialidad en el derecho procesal costarricense. Revista Judicial. (23). 1982. p.12
- 5 HERRERA CASTRO , Luis Guillermo. La prejudicialidad en el derecho procesal costarricense. Revista Judicial. (23). 1982. p.13
- 6 HERRERA CASTRO , Luis Guillermo. La prejudicialidad en el derecho procesal costarricense. Revista Judicial. (23). 1982. p.13
- 7 HERRERA CASTRO , Luis Guillermo. La prejudicialidad en el derecho procesal costarricense. Revista Judicial. (23). 1982. p.13
- 8 MORALES HERRERA, Federico. La prejudicialidad en el Derecho Penal y Procesal Penal Costarricense. Tesis para optar por el grado de licenciatura en Derecho. Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica. San José, Costa Rica. 1992. pp. 67-69.
- 9 SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución N° 2006-00384 San José, a las dieciséis horas veinte minutos del tres de mayo de dos mil seis.
- 10 SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución N° 2006-01082 San José, a las nueve horas del treinta de octubre de dos mil seis.
- 11 TRIBUNAL PRIMERO CIVIL.- Resolución N° de las ocho horas diez minutos del once de agosto del año dos mil seis.